

El importe de la subvención ascenderá, como máximo, a un millón ciento catorce mil doscientas cuarenta y nueve (1.114.249) pesetas.

Cuatro.—Conceder un plazo de dos meses para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, contados ambos a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de abril de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

**13072** *ORDEN de 26 de abril de 1979 por la que se considera incluido en zona de preferente localización industrial agraria al perfeccionamiento de un centro de manipulación de productos hortofrutícolas a realizar por la Cooperativa Agrícola «Nuestra Señora del Carmen» en Granadilla de Abona (Tenerife) y se aprueba la documentación técnica presentada.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elejada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre petición formulada por Cooperativa Agrícola «Nuestra Señora del Carmen» para el perfeccionamiento de su centro de manipulación de productos hortofrutícolas en Granadilla de Abona (Tenerife), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente; en el Decreto 484/1969, de 27 de marzo, sobre declaración de zonas de preferente localización industrial agraria en las islas Canarias, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar al perfeccionamiento del centro de manipulación de productos hortofrutícolas de referencia incluido en la actividad: a) manipulación de productos agrarios y mercados en origen de productos agrarios, previsto en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y en los Decretos 484/1969, de 27 de marzo, y 1560/1972, de 8 de junio.

Dos.—De los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto conceder los solicitados por los interesados, en la cuantía establecida en el grupo A de la Orden ministerial de este Departamento, de fecha 5 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 18), excepto el de expropiación forzosa, cuota de licencia fiscal durante el período de instalación, Impuesto sobre la Renta del Capital, Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, que no han sido solicitados.

El disfrute de estos beneficios quedará supeditado al uso privado de la instalación.

Tres.—Aprobar la documentación técnica presentada, con un presupuesto de 6.665.279 pesetas.

La subvención máxima a percibir será de 1.333.056 pesetas.

Cuatro.—Señalar unos plazos, de cuatro meses para la iniciación de las obras, y de ocho meses para su finalización y obtención de la Delegación Provincial de Agricultura de Tenerife del correspondiente certificado de inscripción en el Registro, contados ambos a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

**13073** *ORDEN de 26 de abril de 1979 por la que se declara incluido en zona de preferente localización industrial agraria el perfeccionamiento de una extractora de aceite de orujo de aceituna, en Baeza (Jaén), por la Sociedad «Unión Territorial de Cooperativas del Campo de la Provincia de Jaén», y se aprueba el correspondiente proyecto técnico.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición formulada por la Sociedad «Unión Territorial de Cooperativas del Campo de la Provincia de Jaén» para perfeccionar una extractora de aceite de orujo de aceituna, en Baeza (Jaén), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluido en zona de preferente localización industrial agraria, según el apartado A) del artículo 6.º del De-

creto 2392/1972, de 18 de agosto, el perfeccionamiento de una extractora de aceite de orujo de aceituna, sita en Baeza (Jaén), de la que es titular la Sociedad «Unión Territorial de Cooperativas del Campo de la Provincia de Jaén».

Dos.—Proponer la concesión, en su cuantía máxima, de los beneficios relacionados en el artículo 3.º y en el apartado uno del artículo 8.º, del citado Decreto, excepto los relativos a reducción de derechos arancelarios y a expropiación forzosa, que no han sido solicitados.

Tres.—Asignar para este perfeccionamiento una subvención que alcanzará, como máximo, la cantidad de ochocientos veinticuatro mil trescientas veinte (824.320) pesetas.

Cuatro.—Aprobar el proyecto técnico presentado para el perfeccionamiento de referencia, con un presupuesto de 4.121.600 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras, y otro de doce meses para finalizar el perfeccionamiento y obtener su inscripción en el Registro Provincial de Industrias Agrarias. Ambos plazos contarán a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de abril de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

**13074** *ORDEN de 26 de abril de 1979 por la que se declara la instalación de la fábrica de embutidos de don Vidal Merino Sanz, en La Lastrilla (Segovia), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria y se aprueba el proyecto definitivo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición de don Vidal Merino Sanz para instalar una fábrica de embutidos en La Lastrilla (Segovia), acogiéndose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno.—Declarar la instalación de la fábrica de embutidos de don Vidal Merino Sanz, en La Lastrilla (Segovia), comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de Segovia del Real Decreto 634/1978 de 13 de enero, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos.—Otorgar, para la instalación de esta industria, los beneficios de los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en las cuantías que determina el grupo «B» de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y 6 de abril de 1965 excepto los relativos a expropiación forzosa y reducción de derechos arancelarios, por no haber sido solicitados.

Tres.—La totalidad de la instalación de referencia quedará comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo con una inversión de trece millones quinientas cuatro mil (13.504.000) pesetas. La subvención será, como máximo, de un millón trescientas cincuenta mil cuatrocientas (1.350.400) pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de dos meses para la iniciación de las obras y de siete meses para la terminación, contados ambos a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

**13075** *ORDEN de 26 de abril de 1979 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 1195/1977, de 15 de abril, la ampliación de la industria de obtención de miel y cera de don José María Gómez Zardoya, instalada en Sotillo del Rincón (Soria).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición de don José María Gómez Zardoya para ampliar una industria de obtención de miel y cera en Sotillo del Rincón (Soria), acogiéndose a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1195/1977, de 15 de abril, y de

acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno.—Declarar la ampliación de la industria de obtención de miel y cera de don José María Gómez Zardoya, instalada en Sotillo del Rincón (Soria), comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 1195/1977, de 15 de abril, por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el mismo.

Dos.—Otorgar, para la ampliación de la industria de referencia, los beneficios de los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía que determina el grupo «A» de la Orden de este Ministerio de 5 de marzo y 6 de abril de 1965, excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.

Tres.—La totalidad de la ampliación de la industria de obtención de miel y cera queda incluida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el presupuesto presentado, con una inversión de diecinueve millones setecientos catorce mil doscientas cincuenta y cinco (19.714.255) pesetas. La subvención será, como máximo, de dos millones novecientos cincuenta y siete mil ciento treinta y ocho (2.957.138) pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de nueve meses para la terminación de las obras e instalaciones de la ampliación proyectada, plazo que se contará a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1979.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Ilobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

### 13076

**RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan, para la actual campaña, las zonas olivícolas de tratamiento obligatorio contra la «polilla» del olivo «Prays oleaeillus».**

Ilmos. Sres.: La experiencia adquirida en los últimos años en la lucha contra la «polilla» del olivo «Prays oleaeillus», con evidente éxito, hace aconsejable el extender los tratamientos contra la citada plaga en atención a la productividad de nuestros olivares.

En consecuencia, teniendo en cuenta las propuestas respectivas de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 13 de agosto de 1940, 21 de diciembre de 1951, 23 de noviembre de 1956 y Orden ministerial de 9 de febrero de 1957,

Esta Dirección General de la Producción Agraria ha dispuesto:

Uno.—Se declara obligatorio el tratamiento contra la «polilla» del olivo «Prays oleaeillus» durante la campaña de 1979 en las provincias y términos municipales que figuran en el anexo de la presente Resolución, orientándose dentro de ellos la actuación del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, de acuerdo con sus presupuestos, hacia aquellas zonas donde la gravedad de la plaga aconseje técnicamente dicha actuación.

Dos.—En virtud del artículo 8.º del Decreto de 13 de agosto de 1940, se establecen como subvenciones para esta campaña las siguientes:

#### a) Tratamientos terrestres.

Para este tipo de tratamientos, la subvención a conceder será la del 75 por 100 del valor del insecticida empleado.

#### b) Tratamiento por espolvoreos aéreos.

La subvención concedida para este tipo de tratamientos consistirá en el valor de la aplicación aérea y el 25 por 100 del valor del insecticida empleado.

Tres.—Los agricultores, individual o colectivamente, a través de sus Cámaras Agrarias Locales, y cuyos olivares estén comprendidos en las zonas declaradas de tratamiento obligatorio y se realicen por métodos terrestres, podrán efectuar con sus propios medios o bien mediante contratos con Empresas de tratamientos inscritas en el Registro Provincial correspondiente, los trabajos de extinción de la plaga, debiendo comunicar a la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, de la Delegación de Agricultura correspondiente, en un plazo de diez días a partir del siguiente al de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», su propósito en tal sentido, indicando a qué alternativa, de las dos expuestas anteriormente, se acogerán.

Cuatro.—a) Los agricultores, individual o colectivamente, a

través de sus Cámaras Agrarias Locales, y cuyos olivares estén comprendidos en las zonas declaradas de tratamiento obligatorio y se realicen por métodos aéreos, podrán efectuar con sus propios medios los trabajos de extinción de la plaga, debiendo en este caso comunicar a la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agricultura correspondiente, en un plazo de diez días a partir del siguiente de la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», su propósito en tal sentido, indicando el método que emplearán en ellos, así como la justificación de que poseen aparatos a motor, únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente y en el mismo plazo podrán los oliveros, individual o colectivamente, a través de sus Cámaras Locales, solicitar de la citada Jefatura la realización de tratamientos terrestres en sus fincas mediante contratos con Empresas inscritas en el Registro Provincial correspondiente, autorización que se concederá siempre que la extensión del olivar, agrupación y situación así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando a juicio de la Jefatura Provincial de Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica se entorpezca la acción colectiva, poniendo en peligro el éxito de los tratamientos.

b) Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica señalarán a estos oliveros el plazo en que deben iniciar estos trabajos, la forma en que deben realizarlos y fecha en que deben estar terminados.

Cinco.—Cuando alguno de los agricultores, después de acogerse individualmente a los derechos a que se refieren los puntos 3 y 4, no realizara los tratamientos o los mismos fueran defectuosos, o no se iniciaran dentro de los plazos fijados, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado segundo de esta Resolución, y la Cámara Agraria Local o la Cámara Agraria Provincial, previa autorización de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, realizará los trabajos de extinción. En tales casos el Organismo que supla la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarlo a una o varias Empresas, previa celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a esta Dirección General de la Producción Agraria. Resuelto el concurso, el Organismo que lo celebró se relacionará con la Empresa, o Empresas adjudicatarias, siempre bajo la inspección facultativa del personal del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la provincia correspondiente, en todo lo que a ejecución de tratamientos se refiere, y abonará el coste del mismo, haciéndolo efectivo, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que, conforme al presupuesto aprobado corresponde, habida cuenta del número de olivos tratados. La falta de pago dentro del plazo de un mes, a partir del día en que fuera requerido a tal efecto, llevará aparejada la exigencia del débito, utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

Seis.—En los pliegos de condiciones de los concursos, a que se refiere el punto quinto de la presente Resolución, se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las Empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas, serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas Empresas, tanto en lo que afecta a responsabilidad como a su cuantía económica, al dictamen técnico que formule la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la provincia, dictamen éste que podrá ser revisado por esta Dirección General en el término de diez días si así lo solicita la Empresa afectada, o de oficio, si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo al respecto de esta Dirección General de la Producción Agraria tendrá el carácter de definitivo.

Siete.—La parte no subvencionada de los productos fitosanitarios suministrados por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correrá a cargo de los agricultores beneficiados a través de sus Cámaras Agrarias Locales o de la Cámara Agraria Provincial, pudiendo dichos Organismos hacer uso del procedimiento administrativo de apremio para la cobranza a los agricultores de la parte que les corresponda.

Ocho.—Queda facultado el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de esta Dirección General para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise, cuyo gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado segundo de esta Resolución, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

Nueve.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de mayo de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, Madrid, e ilustrísimos señores Delegados provinciales de Agricultura de las provincias que se citan.